

Talca, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña VALENTINA MAZZARINI GARCES, chilena, casada, periodista, cédula de identidad 15.135.642-7, domiciliada en 16 Norte 4733, Puertas del Sol, Talca, interpone recurso de protección en contra de ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., representada legalmente por don ANDRÉS ERRÁZURIZ RUIZ-TAGLE, con domicilio en calle 2 poniente N°1380 Local 2 de la ciudad de Talca.

Los actos impugnados consisten en la terminación unilateral del contrato de salud previsional de la recurrente, mediante carta fechada el 27 de febrero de 2025, en que la ISAPRE Cruz Blanca argumentó que la recurrente había presentado licencias médicas psiquiátricas consecutivas sin respaldo suficiente, configurando supuestamente un incumplimiento contractual.

Los fundamentos del recurso se estructuran sobre la base de que la recurrente es paciente oncológica diagnosticada con cáncer de mama metastásico óseo desde septiembre de 2019, bajo tratamiento oncológico que implica viajes a Santiago al menos una vez por mes, habiendo sido sometida a masectomía total, extirpación de ganglios, quimioterapia, radiocirugía localizada para eliminación de tumor en vértebras, y medicación específica desde julio de 2020, requiriendo controles médicos cada cuatro semanas. Además, padece un cuadro depresivo derivado de su condición médica y tratamientos invasivos, encontrándose bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico con prescripción de antidepresivos por especialista. La recurrente sostiene que es madre de dos hijas menores de edad y mantiene vigente su contrato de trabajo con Bice Inversiones, acreditando la relación de dependencia.

Las garantías constitucionales que denuncia conculcadas son el derecho a la vida e integridad física y psíquica contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, argumentando que la decisión de la ISAPRE pone en riesgo su vida al privarla del acceso a tratamientos médicos esenciales para su supervivencia y vulnera su integridad psíquica al desconocer su tratamiento psiquiátrico, implicando gastos en medicamentos que superan los \$300.000 mensuales; el derecho de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución, por discriminación basada en su condición médica mediante terminación unilateral sin debido proceso de revisión médica imparcial; y el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución, por privarla



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

arbitrariamente de los beneficios previsionales a los que tiene derecho por sus cotizaciones en el sistema de salud.

Pide se declare ilegal y/o arbitrario el acto de la recurrida por vulnerar los derechos fundamentales señalados; ordenar a ISAPRE Cruz Blanca restituir y mantener vigente el contrato de salud previsual con plena cobertura de los tratamientos médicos, psiquiátricos y oncológicos; e imponer costas a la recurrida dada la gravedad y arbitrariedad de su actuar.

Los documentos que acompaña son los siguientes: informe médico de oncólogo tratante acreditando diagnóstico y necesidad de tratamiento continuo; registro de licencias médicas extendidas por especialistas; certificado de tratamiento psiquiátrico y prescripción de antidepresivos; carta de terminación de contrato de ISAPRE Cruz Blanca fechada el 27 de febrero de 2025; certificado de psicóloga; boletas de honorarios de especialistas psicólogo y psiquiatra; certificado de matrimonio; y certificados de nacimiento de sus dos hijas Josefina González Mazzarini y Amelia González Mazzarini.

SEGUNDO: Que don DANIEL LÓPEZ VENTURI, abogado, en representación judicial de la recurrida ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., evacúa el informe solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

Fundamenta su posición señalando que la recurrente Valentina Mazzarini Garces inició la presentación de 23 licencias médicas con inicio el 4 de abril de 2023 por patología psiquiátrica, no registrándose terapia coadyuvante ni informe médico alguno que respalde lo prolongado del reposo como exige el Decreto Supremo N° 7. Agrega que la recurrente se encuentra pensionada por invalidez total desde marzo de 2023, por lo que no procede la emisión de nuevas licencias médicas, y que la COMPIN respectiva ha mantenido el rechazo de al menos 5 licencias por reposo injustificado.

Sostiene que el cotizante incurrió en el uso indebido de beneficios del contrato de salud, tipificado por el artículo 201, N° 3, del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, circunstancia que motivó el envío de la correspondiente carta de desahucio del contrato de salud con fecha 27 de febrero de 2025.

En el desarrollo de sus argumentos jurídicos, la recurrida expone que la licencia médica tiene una naturaleza dual conforme al Decreto Supremo N° 3 de 1984, siendo por una parte un derecho del trabajador de ausentarse o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

reducir su jornada de trabajo por motivos médicos, y por otra, un acto médico-administrativo materializado en un formulario especial. Destaca que la finalidad unitaria de las licencias médicas es constituir un título justificativo de la suspensión o reducción de la jornada de trabajo y el acceso a una prestación pecuniaria.

La recurrida argumenta extensamente sobre las licencias médicas emitidas con evidente falta de fundamento, citando el artículo 5° de la Ley 20.585 que las define como aquellas expedidas en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito. Señala que existe una serie de antecedentes que, ponderados conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permiten concluir que se está ante el uso de licencias médicas fraudulentas.

Entre los indicios de fraude enumera el número excesivo de licencias médicas emitidas por profesionales con especialidades consideradas sospechosas, particularmente psiquiatría, la ausencia de realización de terapia o tratamiento tendiente a superar el impedimento que justifica la licencia médica, la falta de activación del sistema GES, la inexistencia de informe médico protocolizado conforme al Decreto N° 7 del Ministerio de Salud, y la ausencia de reembolsos por atenciones con el médico que emitió las licencias respectivas.

Sostiene que el término del contrato se encuentra amparado en el artículo 201 del DFL N° 1 de Salud, que permite a la Institución poner término al contrato cuando el cotizante impetre formalmente u obtenga indebidamente beneficios que no le correspondan o que sean mayores a los que procedan, agregando que las condiciones generales suscritas por el recurrente establecen que frente al incumplimiento de obligaciones contractuales la ISAPRE podrá poner término por escrito al contrato.

La recurrida argumenta que no existe privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de ninguno de los derechos garantizados por la Constitución Política, pues no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal, habiendo respetado íntegramente la normativa legal que regula su relación con la recurrente. Sostiene que no existe derecho indubitado o preexistente que amerite la protección constitucional, y que cualquier reproche en relación con inejecuciones de cláusulas contractuales constituye un asunto de lato conocimiento extraño a la acción cautelar de protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

Invoca jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema de Justicia en casos de idéntica naturaleza, citando específicamente las sentencias N° Ingreso 45.199-2024 de 26 de diciembre de 2024 y N° de Ingreso 19.895-2024 de 31 de diciembre de 2024, que rechazaron acciones de protección por término de contrato por uso indebido de beneficios al carecer los recurrentes de derecho indubitado e indiscutido. Asimismo, cita precedente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago N° de Ingreso 16.774-2024 de 7 de octubre de 2024, confirmada por la Excma. Corte Suprema N° de Ingreso 54.353-2024 de 10 de enero de 2025, que ratificó la legalidad y razonabilidad del uso de la facultad de terminar contratos cuando obran antecedentes suficientes.

Las peticiones concretas formuladas a la Corte consisten en solicitar se tenga por evacuado el informe y se rechace el recurso de protección en todas sus partes.

En otrosí solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos: carta de término de 27 de febrero de 2025; detalle histórico licencias médicas; cartola de prestaciones 2024; cartola de prestaciones 2025; dictamen de invalidez; y resoluciones.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que de los antecedentes acompañados se encuentra acreditado que la recurrente es paciente oncológica diagnosticada con cáncer de mama metastásico óseo desde septiembre de 2019, sometida a tratamientos invasivos que incluyen mastectomía total, extirpación de ganglios, quimioterapia, radiocirugía localizada para eliminación de tumor en vértebras y medicación específica desde julio de 2020, requiriendo controles médicos cada cuatro semanas. Asimismo, consta que padece cuadro depresivo derivado de su condición médica y tratamientos, encontrándose bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico con prescripción de antidepresivos por especialista.

QUINTO: Que, si bien la recurrida alega que las licencias médicas psiquiátricas carecen de fundamento suficiente, invocando las Resoluciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

COMPIN N°s 71-24-006764, 71-24-012834, 71-24-015708 y 71-24-029533, que ratificaron los rechazos de licencias médicas específicas, debe tenerse presente que dichas resoluciones se refieren únicamente a cinco licencias puntuales y no a la totalidad de las 23 licencias médicas emitidas desde abril de 2023. La generalización efectuada por la recurrida para extender el rechazo a todas las licencias médicas presenta un vicio de fundamentación que afecta la razonabilidad del acto.

SEXTO: Que el Dictamen de Invalidez emitido por la Superintendencia de Pensiones de fecha 26 de abril de 2023, que declara la invalidez total de la recurrente a contar del 23 de marzo de 2023 con un menoscabo de la capacidad de trabajo del 82%, constituye un antecedente médico que acredita objetivamente la existencia de patologías invalidantes que justifican plenamente la necesidad de reposo médico. Este dictamen, emanado de un organismo técnico especializado del Estado, no puede ser desconocido por la recurrida sin una evaluación médica actualizada y fundada en contrario.

SÉPTIMO: Que la condición de invalidez total reconocida oficialmente desde marzo de 2023, sumada al diagnóstico de cáncer metastásico óseo y el cuadro depresivo asociado debidamente documentado, configuran un estado de salud que amerita protección especial por parte del sistema previsional. La terminación del contrato de salud en estas circunstancias constituye un acto desproporcionado que desconoce la situación de especial vulnerabilidad de la recurrente.

OCTAVO: Que el derecho a la vida e integridad física y psíquica garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución comprende el acceso a prestaciones de salud necesarias para la preservación de la vida y el tratamiento de enfermedades graves. La continuidad en el acceso a tratamientos médicos es esencial para la protección de este derecho fundamental, especialmente en casos de enfermedades oncológicas y trastornos psiquiátricos asociados.

NOVENO: Que la actuación de la recurrida vulnera el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al aplicar un trato discriminatorio basado en la condición de salud de la recurrente. La terminación del contrato por el solo hecho de presentar licencias médicas relacionadas con patologías graves debidamente acreditadas constituye una discriminación arbitraria prohibida por el ordenamiento constitucional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

DÉCIMO: Que el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución se extiende a los derechos patrimoniales derivados de las cotizaciones previsionales. La eliminación unilateral de beneficios de salud por parte de la Isapre, sin un fundamento médico sólido que justifique tal decisión, constituye una privación arbitraria de derechos patrimoniales incorporados al patrimonio de la recurrente por el pago regular de sus cotizaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que la recurrente es madre de dos hijas menores de edad, circunstancia que agrava la situación de vulnerabilidad y hace más urgente la protección de sus derechos fundamentales. La interrupción de su cobertura de salud no solo afecta su propia integridad física y psíquica, sino que compromete la estabilidad del núcleo familiar y el interés superior de las menores.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mantiene vigencia su contrato de trabajo con Bice Inversiones, lo que acredita la relación de dependencia y la procedencia del otorgamiento de licencias médicas conforme a la normativa laboral y previsional aplicable.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 201 N° 3 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, invocado por la recurrida, exige que el uso indebido de beneficios sea probado fehacientemente, lo que en la especie no ocurre, toda vez que las licencias médicas se encuentran respaldadas por la condición médica objetivamente acreditada de la recurrente y el pronunciamiento oficial de invalidez emitido por la autoridad competente.

DÉCIMO CUARTO: Que resulta especialmente reprochable el contenido de la carta de terminación del contrato de fecha 27 de febrero de 2025, la cual expresa textualmente, con énfasis del propio autor de la misiva: *"La terminación de su Contrato de Salud, es sin perjuicio de las acciones legales que Isapre Cruz Blanca S.A. estime pertinentes ejercer, para el caso de que pudiere configurarse la situación prevista en el inciso final del artículo 174 del D.F.L. N°1 de Salud, de 2005, que señala; 'El que sin tener la calidad de beneficiario, mediante simulación o engaño obtuviere los beneficios establecidos en esta ley; y el beneficiario que, en igual forma obtenga uno mayor que el que le corresponda, será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio'"*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

Esta intimidación constituye una afirmación temeraria que carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, configurando por sí misma un acto que afecta las garantías fundamentales de la recurrente.

En efecto, dirigir tal advertencia a una persona que padece cáncer metastásico óseo y cuadro depresivo asociado, debidamente acreditados mediante dictamen de invalidez, constituye un elemento de presión psicológica indebida que puede afectar significativamente su condición de vulnerabilidad y compromete su estabilidad emocional, comprometiendo elementos esenciales para el proceso de recuperación de su salud.

DÉCIMO QUINTO: Que los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir los actos de las Isapres exigen que las decisiones de terminación de contratos consideren la situación integral del afiliado, especialmente cuando se trata de pacientes con enfermedades graves. La decisión adoptada por la recurrida carece de la ponderación necesaria entre el ejercicio de sus facultades contractuales y la protección de los derechos fundamentales de la recurrente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en mérito de las consideraciones precedentes, esta Corte ha llegado a la convicción de que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen procedente acoger la presente acción constitucional, pues la recurrida ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios al proceder a la terminación unilateral del contrato de salud previsional de la recurrente, vulnerando de manera manifiesta sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°s 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

La decisión impugnada carece de fundamento médico suficiente, desconoce antecedentes oficiales que acreditan la condición de invalidez de la recurrente, generaliza indebidamente el rechazo de licencias específicas, e incorpora amenazas penales temerarias que agravan la situación de vulnerabilidad de una paciente oncológica con trastornos psiquiátricos asociados.

La especial gravedad de las patologías que afectan a la recurrente, su condición de madre de menores de edad, y la desproporcionalidad de la medida adoptada por la recurrida, configuran un cuadro de vulneración constitucional que amerita la protección inmediata de esta Corte.



En consecuencia, corresponde acoger el recurso de protección interpuesto y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la recurrente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se condenará ejemplarmente en costas a la recurrida por haber carecido de motivo plausible para litigar, toda vez que la terminación del contrato se fundó en antecedentes insuficientes e inadecuadamente valorados, desconociendo la condición médica objetivamente acreditada de la recurrente mediante dictamen oficial de invalidez que establece un menoscabo del 82% en su capacidad laboral. La inclusión de amenazas penales temerarias en la carta de desahucio y la generalización indebida del rechazo de licencias específicas a la totalidad de las prestaciones médicas de la recurrente, demuestran una actuación carente de fundamento razonable que justifica plenamente la imposición de costas.

Asimismo, la especial gravedad de la vulneración de derechos fundamentales de una persona en situación de extrema vulnerabilidad por padecer cáncer metastásico y trastornos psiquiátricos asociados, hace procedente esta condena como elemento disuasivo para evitar la reiteración de conductas similares por parte de las instituciones de salud previsual.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por doña VALENTINA MAZZARINI GARCES en contra de ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. y, en consecuencia:

- I. **SE DEJA SIN EFECTO** la terminación del contrato referida en los considerandos precedentes.
- II. **SE ORDENA** a ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. restituir inmediatamente la vigencia del contrato de salud previsual de doña VALENTINA MAZZARINI GARCES, en las mismas condiciones existentes con anterioridad a la terminación del contrato.
- III. **SE DEJA SIN EFECTO** la orden de no innovar decretada en autos, desde que el presente fallo quede firme o ejecutoriado.
- IV. **SE CONDENAN** a la recurrida al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

Redactó el abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Rol N° 322-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

En Talca, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YNFEBXCDGSJ